

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1137/2019

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

09 de abril del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de junio del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

La reserva indebida de la información. Negativa por reservada.

Se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes, dicte una nueva respuesta en la que atienda la totalidad de la solicitud de información, y ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el considerando octavo de la presente; en la Ley de la materia vigente; y en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1137/2019.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1137/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional De Transparencia Jalisco generándose el número de folio 02351819.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 09 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta en sentido **negativa**.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de abril del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes al día siguiente, generándose número de folio 04207.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1137/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio

de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 02 dos de mayo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/75/2019, el día 07 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Agréguese, se da vista. Mediante el acuerdo con fecha 28 de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio OPDSSJ/1622/05/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. servicios de salud, Jalisco; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea informe en relación al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el

sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de junio del año en curso, se dio cuenta que el día 29 veintinueve de mayo del citado año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SERVICIOS DE SALUD, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 02351819	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/abril/2019
Surte efectos:	10/abril/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/abril/2019
Concluye término para interposición:	16/mayo/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/abril/2019
Días inhábiles	Del 15 al 26 de abril 2019 01/mayo/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas.

- a) Copia simple del Acta del Comité Transparencia.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de Información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticiónó lo siguiente:

"Solicito copias certificadas de los siguientes documentos:

I. Memorándum 141/2018 y anexos, de fecha 05 de marzo de 2018 signado por el ING. JAVIER C. GARCIA SOLIS, JEFE DEL DEPTO DE ABASTECIMIENTO.

II. Oficio DGA.DRF.AT.205/2018 emitido por la Dirección de Recursos Financieros del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

III. Oficio SSJ.DGA.2052/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017 signado por la L.C.P. Ada Lucia Aguirre Varela, Director General de Administración del OPD Servicios de Salud Jalisco.

IV. CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, CONSERVACIÓN, TRASLADO, MANEJO DE RED FRIA, APLICACIÓN REGISTRO DE BIOLOGICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS DE ALGUNOS DE LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, ESTATAL Y/O FEDERAL, RESPONSABILIDAD DE LA O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL NO. 43068001-002-16.

V. Memorándum No. MP/148 de fecha 7 de marzo de 2018 firmado por el Dr. Leandro Hernández Barrios, Director de Prevención y Control de Enfermedades.

VI. Oficio U.T. OPDSSJ/2149/10/2018 y anexos de fecha 22 de octubre de 2018 signado por la MTRA. ALTAYRA JULIETA SERRANO VÁZQUEZ, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco."(sic)

En respuesta el sujeto obligado contestó lo siguiente:

Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como **NEGATIVA** de conformidad con el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivación a la presente respuesta el **OFICIO: DAJ/DC/286/2019**, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) hago de su conocimiento que se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos y expedientes que obran en esta dirección, localizándose el registro del juicio con número de expediente 517/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, promovido por la persona Jurídica denominada NAMO S.A de C.V., cuya admisión se notificó en esta representación el 28 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, los documentos que nos ocupa forman parte de los medios probatorios que obran en el expediente de referencia el cual se encuentra en trámite, atento a ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual los documentos que nos ocupa deberán considerarse como información reservada hasta que la autoridad judicial emita acuerdo mediante el cual ha causado estado la sentencia que pronuncie.

"De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

*1. Es información reservada:
(...)*

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

Derivado de lo manifestado con antelación, con fecha 09 de Abril del 2019 se llevó a cabo la Treceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, del cual se sometió a consideración de dicho Comité el **OFICIO: DAJ/DC/286/2019**, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, del cual se desprenden las manifestaciones de reserva de la información solicitada.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones realizadas por la Directora de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, así como por lo resuelto por el Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco en el Acta Tercera Extraordinaria, se hace de su conocimiento que su solicitud de información encuadra en el supuesto del artículo 17, fracción III y 18.1 fracción I, II, III y IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

*1. Es información reservada:
(...)*

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

"Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;
y

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

"...se está clasificando indebidamente como reservada la información solicitada, ya que son documentos públicos, ya que forman parte de respuestas a solicitudes de información realizadas al sujeto obligado con anterioridad.

Además, suponiendo sin conceder, la respuesta que hacen llegar a la suscrita no viene acompañada del Acta de la Sesión del Comité (...) no se incorpora la prueba de daño..."(Sic)

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, consistentes en remitir el acta del Comité de transparencia; al respecto cabe hacer referencia a lo que señala en su parte medular dicha acta:

d) De igual forma resulta importante señalar que al oficio SSJ.DGA.0182-1809/2019 se adjuntó un documento identificado con el número DAJ/DC/286/2019 firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos del OPD Servicios de Salud Jalisco, a través del cual se advierte de manera textual la siguiente manifestación:

"...En ese tenor hago de su conocimiento que se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos y expedientes que obran en esta dirección, localizándose el registro del juicio con número de expediente 517/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, promovido por la persona Jurídica denominada NAMO S.A. de C.V., cuya admisión se ratificó en esta representación el 28 de febrero de 2019.

➔ Cabe destacar que con relación al oficio SSJ.DGA 2052/2017, materia de la solicitud de transparencia que originó el requerimiento que se atiende, en el auto admisorio a que refiere el párrafo anterior, se comisionó a esta autoridad para que remitiese copia certificada del mismo, en virtud de que fue requerido por el actor a esta sede administrativa y se ofertado como medio probatorio en el escrito inicial de demanda.

En virtud de lo anterior, el documento denominado que nos ocupa forma parte de los medios probatorios que obran en el expediente de referencia el cual se encuentra en trámite, atento a ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el documento que nos ocupa deberá considerarse como información reservada hasta que la autoridad judicial emita acuerdo mediante el cual que ha causado estado la sentencia que pronuncie.

Además, en este momento adjunto a Usted el Acta de Clasificación Inicial que contiene un listado detallado de cada uno de los expedientes judiciales en materias de amparo, civil, mercantil y administrativo que han sido promovidos con contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Por tanto, también la información correspondiente a los expedientes antes citados se encuadra en los términos del artículo 17, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

I. Es información reservada

(...)

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado."

(...)

En ese sentido, vistos y analizados los documentos que integran los procedimientos descritos en la tabla señalada con anterioridad, se procede a clasificar toda la información inherente y vinculada a los expedientes judiciales en materia de amparo, civil, mercantil y administrativo que han sido promovidos en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, mismos que fueron descritos en la tabla ya citada. Lo anterior, a efecto de que en su momento y en apego a lo dispuesto en el Artículo 30, Numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, proceda a confirmar la determinación contenida en la presente Acta; considerando que se le debe de catalogar como información y documentación reservada, ya que se cumplen cabal y satisfactoriamente los extremos establecidos en el Artículo 17, Numeral 1, fracción III, de la Ley mencionada en líneas precedentes, al tratarse de documentación vinculada a procedimientos que se encuentran abiertos, y que no han causado estado, cuya difusión causaría un perjuicio grave a las actividades propias de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ya que el dominio público de esa información y documentación puede generar la implementación de estrategias, de tácticas, de argucias o de simulación de actos por parte de las empresas que cuenten con un procedimiento en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, tendientes a la obstaculización, dilación o desviación de los actos y procedimientos, para alcanzar la sustracción, elusión o la evasión del cumplimiento de sus obligaciones. Así como también se actualizan los supuestos a que hace referencia el Artículo 18 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la negación de la entrega de información y documentación clasificada como reservada, dado que para este caso se cumplen con las condicionantes señaladas en esta última disposición en cita; y es que en cuanto a la fracción I, del citado Artículo 18, la información y documentación se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; y ello es así considerando que se justifica plenamente que la información y documentación que se solicite se encuentra en el supuesto de información reservada a que hace alusión el Artículo 17, Numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento, toda vez que se trata de procedimientos que no han causado estado, y la difusión de cualquiera de los elementos que los componen representaría un perjuicio grave a la institución.

En ese mismo sentido, se considera que se justifica ampliamente el supuesto previsto en la fracción II del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la divulgación de la información y documentación inherente y vinculada a los procedimientos en cita, que se encuentran abiertos y no han causado estado, atentan efectivamente al interés público protegido por la Ley, atendiendo a que del resultado de los mismos podría desprenderse un probable daño patrimonial en perjuicio del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, generado por la comisión de faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a este Organismo, o bien por actos ilegales o incluso delitos que pudieran haber sido cometidos por servidores públicos y/o particulares vinculados a las citadas empresas, y ello representaría un riesgo real que alguno de estos posibles infractores o delincuentes conociera anticipadamente que pudiera ser señalado como probable responsable de dicho daño patrimonial en perjuicio del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, lo que propiciaría que éstos emprendieran acciones evasivas para eludir su responsabilidad e incluso desaparecer evidencias que los pudieran incriminar, lo cual constituiría un factor determinante para evadir acciones legales previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, o bien en la Ley General de Responsabilidades Políticas y Administrativas, en relación con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, según sea el caso que le aplique de acuerdo a la temporalidad de la acción cometida; lo cual es demostrable e identificable con el monto en el que pudiera resultar el daño patrimonial en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en perjuicio significativo al interés público que es el de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos infractores por la comisión de faltas e irregularidades e incluso procurar las sanciones de tipo penal a quien pudiera incurrir en ilícitos que así lo ameriten. Por lo que si bien es cierto que toda persona tiene el derecho al acceso a la información, por ser un derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, también es cierto, que en algunas ocasiones existe impedimento temporal para ello, tal y como lo ha dispuesto la carta magna, en correlación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se insiste en que los procedimientos que no han causado estado, no son concluyentes en cuanto a su alcance, dado que éstos cuentan con diversas etapas, y es la última de éstas, en la que se determina en su caso, la existencia de irregularidades y en consecuencia de un probable daño patrimonial en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, así como el nombre o nombres de los servidores públicos presuntos responsables y de los particulares también responsables; por lo que se estima que la revelación de información y documentación pública no concluyente, como lo es la contenida y obtenida con motivo de los procedimientos ya multicitados, atenta al interés público, al dar a conocer datos que pudieran obstaculizar el debido proceso, toda vez que las personas y/o ciudadanos tienen el derecho de conocer información verídica y pertinente, y esta sólo se obtiene cuando el procedimiento haya causado estado.

Así, si bien es cierto, la parte recurrente no se manifestó del acta del Comité de Transparencia asentada en líneas anteriores, también lo es que la Litis del presente asunto subsiste en virtud de que está se constriñe a la reserva de la información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que los argumentos señalados por el sujeto obligado no resultan suficientes para acreditar que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...
II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...)"

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial". Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así., la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser

permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

"Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán **expedir una versión pública**, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado agotó la mayor parte "formal" del procedimiento de reserva, también lo es que la fundamentación y motivación no fue la adecuada, aunado a que jamás señaló algo sobre la generación de la versión pública de la información solicitada.

En ese sentido, es menester señalar que 5 de los puntos de la materia de lo solicitado, consisten en documentos -comunicados- emitidos por Directores y/o jefes de departamento del sujeto obligado; asimismo uno de los puntos corresponde a un contrato el cual constituye información pública de carácter fundamental.

En segundo momento, es evidente que el sujeto obligado pretende reservar la información bajo la causal que refiere "los expedientes judiciales en tanto no causen estado"; sin embargo se advierte que la materia de lo solicitado **no corresponde a un expediente judicial** y si bien es cierto refieren que las documentales referidas obran dentro de un expediente, eso no resulta un impedimento para la entrega de información, aunado a que es imposible encuadrar la reserva en el supuesto señalado.

Aunado a ello, es óbice que la información solicitada es de fechas anteriores a la admisión del juicio al que se hace alusión, lo que implica que se trata de información generada de manera previa, por lo que ni siquiera podría considerarse como información propia del juicio.

Por otra parte es viable señalar que únicamente se advierte que la Directora General de Administración de dicho organismo, se manifestó respecto del punto identificado con el numero III en la solicitud de origen y en razón de ello fue que se clasificó el resto de los puntos, sin embargo no se advierte un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos.

Por lo anterior, es notorio que se desestima la clasificación realizada por el sujeto obligado y en consecuencia se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes, dicte una nueva respuesta en la que atienda la totalidad de la solicitud de información, y ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en párrafos anteriores, en la Ley de la materia vigente y en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes, dicte una nueva respuesta en la que atienda la totalidad de la solicitud de información, y ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el considerando octavo de la presente; en la Ley de la materia vigente; y en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los

servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



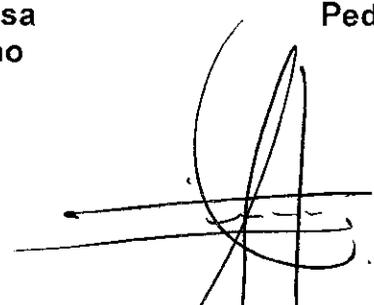
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1137/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ